



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2020-GM/MDPP

Puente Piedra, 17 de agosto de 2020

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP y la Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal, el Expediente N° E-15686-2019 presentado por el administrado Humberto Javier Obregón Cueva, el Expediente N° E-15974-2019 presentado por el administrado Eusebio Nemecio Cristobal Pando, el Informe N° 188-2019-SGAH-GSP/MDPP de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, el Expediente N° E-20764-2019 presentado por el administrado Eusebio Nemecio Cristobal Pando, la Carta N° 1501-2019/SGAH-GSP-MDPP de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, el Expediente N° E-23508-2019 presentado por el administrado Humberto Javier Obregón Cueva, el Informe N° 390-2019-SGAH-GSP/MDPP de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, el Memorándum N° 094-2019-GSP/MDPP de la Gerencia de Saneamiento Predial, el Informe N° 367-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General, la Carta N° 502-2019-GM/MDPP de Gerencia Municipal, el Memorándum N° 017-2020-GM/MDPP de Gerencia Municipal, el Expediente N° E-00689-2020 presentado por el administrado Humberto Javier Obregón Cueva, el Informe N° 014-2020-SGAH-GSP-MDPP de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, el Memorándum N° 008-2020-GSP/MDPP de la Gerencia de Saneamiento Predial, el Informe N° 071-2020-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de acuerdo con el cual, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del precitado dispositivo legal, señala respecto a la Nulidad de Oficio que:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





"Año de la Universalización de la Salud"

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).

En caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, es necesario señalar que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, tal como se advierte en el párrafo anterior, siendo una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública, asegurando con ello, el respeto del interés colectivo sin afectar el orden jurídico;

Que, en el presente caso resulta pertinente como antecedentes señalar los actos administrativos que esta Entidad Edil emitió para declarar procedente la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de la Organización Vecinal Social "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RESIDENCIAL VISTA ALEGRE", en el Registro Único de Asociaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por un período comprendido desde el 01 de Enero del 2018 al 31 de Diciembre del 2019, mediante Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP;



Que, seguidamente, a través de la Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-MDPP, se dispuso la rectificación de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP;

Que, a mérito de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, se presentó el Expediente N° E-15974-2019, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual el administrado Eusebio Nemecio Cristobal Pando, señala que, "interpone Recurso de Nulidad de Oficio a la Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-MDPP", fundamentando tal pedido en el artículo 12° del Estatuto Interno de la Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre, donde se establece la vigencia de la directiva, la cual es solamente por un periodo, pudiendo ser los miembros de dicha directiva reelegidos pero en diferentes cargos, asimismo mediante Expediente N° E-20764-2019 de fecha 09 de agosto de 2019, el referido administrado, presenta documentos probatorios para anexar al Expediente N° E-15974-2019, señalando que no se están cumpliendo los reglamentos internos de la "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre";

Que, en observancia de los plazos establecidos por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, donde se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, se verifica que los documentos presentados por el administrado no se presentaron dentro del plazo establecido en la normativa, por lo que no es factible su calificación;

Que, lo antes mencionado no es impedimento para que la Entidad, al advertir vicios o defectos, pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad de invalidación a fin de asegurar el orden jurídico, cuando estén inmersos en vicios graves que determinen su invalidez absoluta; además, debe agravar el Interés



"Año de la Universalización de la Salud"

Público que le compete tutelar, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, la Gerencia de Saneamiento Predial, mediante Memorándum N° 094-2019-GSP/MDPP, remite el Informe N° 390-2019-SGAH-GSP/MDPP, de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, donde se señala que existen vicios establecidos por la ley que fundamentan la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 240-2018/GPV-MDPP y la Resolución de Gerencia N° 0469-2018-GPV-H NAT-MDPP, indicando que se transgrede las siguientes normas:

- Numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Numeral 2 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido y procedimiento regular.
- Artículo 12 del Estatuto de la Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre.

Que, con la finalidad de analizar si la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de la Organización Vecinal Social "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre", en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobada con Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, ha sido emitida conforme a las normas legales y ceñido a las exigencias legales para su aprobación, procedemos a analizar las observaciones efectuadas por la Subgerencia de Asentamientos Humanos, enmarcadas en el párrafo que antecede;

Que, mediante Informe N° 390-2019-SGAH-GSP/MDPP, de fecha 30 de octubre de 2019, la Subgerencia de Asentamientos Humanos informa que de la revisión y análisis de los documentos que obran en el expediente materia del presente, se puede apreciar lo siguiente:

- Corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP y Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-MDPP, de fecha 27 de agosto del 2018 y 13 de diciembre de 2018, el cual contiene la causal de nulidad conforme a la normatividad vigente, es decir el procedimiento seguido no se ha basado de acuerdo a lo estrictamente regulado en la normativa vigente sobre la materia siendo que no cumple de acuerdo a la revisión de autos con el debido procedimiento, emitido por autoridad competente en ese entonces la Gerencia de Participación Vecinal; cuyo objeto y contenido, fue respecto de reconocimiento de una organización y su contenido fue en base al ordenamiento jurídico; con finalidad pública, de interés público el mismo que debe ser sin afectación de derechos e intereses de terceros los cuales deben mantener imparcialidad sobre las partes intervinientes; motivación, en definitiva sobre la resolución del cual se pretende su nulidad no se ha dado dentro de un procedimiento regular con las garantías legales que corresponden para el mismo, por lo tanto no cumplieron con las exigencias establecidas en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y contiene causales de nulidad establecidos en el Art. 10° inc. 1) de la norma señalada, debiendo retrotraerse hasta la calificación del expediente administrativo de reconocimiento de organización social.





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, por todas estas consideraciones se llegó a concluir que la inscripción de la "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre", se encuentra incurso en las causales de Nulidad establecidas en el TUO de la LPAG, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP;

Que, lo que corresponde a los alcances de la Nulidad de Oficio, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que, "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", por lo que, es lógico y ajustado a derecho, que todas las actuaciones administrativas realizadas dentro de un procedimiento, también decaigan; resultaría contradictorio que estando sustentadas en un acto de vicio constatado, perviva en sus efectos negativos, por lo cual, no sólo el acto anulado expresamente es nulo, sino también todos los que derivan del mismo o que tienen a ese acto como una condición o un motivo presupuesto;

Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-MDPP de fecha 13 de diciembre de 2018, que rectificó el periodo de registro de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, es una resolución directamente vinculada a la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, siendo necesario señalar que la misma quedaría sin efecto;

Que, del análisis de los actuados y de conformidad con la opinión emitida mediante Informe N° 367-2019-GLySG/MDPP, por la Gerencia Legal y Secretaría General, se dispuso previo a la declaración de Nulidad de Oficio, correr traslado por el plazo de cinco días hábiles, a los administrados favorecidos con el acto administrativo de la inscripción de la "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre" en el Registro Único de Organizaciones Sociales aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, con la finalidad que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo prescribe el párrafo tercero del numeral 213.2, del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, de la normativa señalada en el párrafo anterior, mediante Carta N° 502-2019-GM/MDPP, emitida por esta Unidad Orgánica, se notificó al señor Humberto Javier Obregón Cueva, favorecido con la inscripción de la Junta Directiva de la Organización Vecinal Social "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre" otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, el inicio del Procedimiento de Nulidad para que puedan ejercer su derecho de defensa; asimismo, mediante Memorandum N° 017-2020-GM/MDPP, este Despacho remite los actuados a la Gerencia de Saneamiento Predial para continuar con el procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, mediante Expediente N° 00689-2020, el administrado, Humberto Javier Obregón Cueva, solicita dejar sin efecto el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 240-2018/GPV-MDPP y la Resolución de Gerencia N° 469-2018/GPV-H NAT-MDPP, realizando el descargo correspondiente, ejerciendo su derecho de defensa;

Que, mediante Memorandum N° 008-2020-GSP/MDPP, la Gerencia de Saneamiento Predial, remite el Informe N° 014-2020-SGAH-GSP-MDPP, de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, donde informan que los argumentos presentados en el descargo (Expediente N° 00689-2020), no alteran ni contradicen a lo anteriormente informado, por lo que dicha Subgerencia se ratifica en todo lo expuesto en el Informe N° 390-2019-SGAH-GSP/MDPP;

Que, mediante Informe N° 071-2020-GLySG/MDPP, la Gerencia Legal y Secretaría General, informa que, de la evaluación del descargo realizado por el administrado Humberto Javier Obregón Cueva, no se encuentran elementos de convicción que desvirtúen el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 240-





"Año de la Universalización de la Salud"

2018/GPV-MDPP, por lo que, reafirma su opinión vertida en el Informe N° 368-2019-GLySG/MDPP, respecto a que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP;

Que, conforme se desprende de la revisión y evaluación del expediente de la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de la Organización Vecinal Social "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre", en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, de fecha 27 de agosto de 2018, se llega a concluir que se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹, transgrediendo lo establecido en el Numeral 2 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG² correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio del mismo;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, establece distintas limitaciones al ejercicio del derecho de libre tránsito de las personas, dentro de las cuales se dispuso que, únicamente se podría circular por las vías de uso público para la prestación de servicios que garantizarían el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios esenciales;

Que, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y prorrogado con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, refiere la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público, siendo una de las medidas adoptadas por el Gobierno Central para reducir los riesgos de propagación de COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, se dispuso el reinicio de las actividades para las entidades del Sector Público hasta del 40% de su capacidad, fecha desde la cual se viene realizando la regularización de la documentación pendiente de respuesta debido a las ocurrencias expuestas en los dos párrafos precedentes;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Puente Piedra, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP, de fecha 27 de agosto del 2018, que aprobó la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de la Organización Vecinal Social "Asociación de Vivienda Residencial Vista Alegre", en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por existir vicios que acarrear su nulidad dejándose sin efecto la Resolución de Gerencia N° 0469-2018/GPV-H NAT-

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

2. Objetivo o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



"Año de la Universalización de la Salud"

MDPP. Por consiguiente, retrotráigase el Procedimiento Administrativo hasta la fecha que se produjo el vicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se haga de conocimiento la presente a la Gerencia de Gestión del Talento Humano a fin de que se derive a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 240-2018/GPV-MDPP.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al Expediente N° E-15974-2019 y el Expediente N° E-20764-2019, al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad de oficio que se expone en el Artículo Primero.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, la Resolución materia de nulidad y el expediente administrativo a la Gerencia de Saneamiento Predial para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Innovación Tecnológica la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Alrog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL

³ Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativo

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;